REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2016-00394-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ LEYDI PINILLO SANTIESTEBAN Y OTROS aponteabogado@hotmail.com; marioalfonsocm@gmail.com;
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLEY OTROS notificacionesjudiciales@huv.com.co; secretariajuridicahuv@gmail.com; red.juridicasur@gmail.com; jromeroe@live.com; firmadeabogadosjr@gmail.com; danchavez8@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Mediante escrito obrante en el archivo 15.0, 15.1 Y 15.2 del expediente digital, la apoderada judicial de la llamada en garantía PREVISORA S.A. solicita que se corrija el auto de sustanciación de fecha 23 de marzo de 2021, en el sentido de modificar en el numeral segundo, el nombre de la entidad "FIDUPREVISORA S.A." por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT 860.002.400-2, por tratarse de personas jurídicas diferentes.

Advierte el Despacho que pese a que, en el asunto del memorial presentado se indicó "recurso de reposición", se dará el trámite de corrección de providencia, como quiera que los argumentos del escrito solicitan tal aplicación.

Para resolver se Considera:

El Código General del Proceso dispone sobre la corrección de providencias, lo siguiente:

"***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

De acuerdo con la anterior disposición, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, será corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Dicha corrección aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que la solicitud de corrección presentada por la parte llamada en garantía es procedente, toda vez que al revisar el auto de fecha 23 de marzo de 2021, se observa que en el numeral 2º de la parte resolutiva, erradamente se consignó como llamada en garantía a la Fiduprevisora S.A., cuando en realidad corresponde a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De lo anterior, surge con meridiana claridad un yerro en la parte resolutiva de la providencia, el cual es perfectamente susceptible de corrección, en la medida que se trata de un error por cambio de palabras como lo sostiene la norma transcrita, razón por la cual se accederá a la solicitud de corrección presentada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de sustanciación de fecha 23 de marzo de 2021, el cual para todos los efectos legales, quedará así:

"SEGUNDO: Por Secretaría CÍTESE a los señores Orlando Abonia González y Sandra Milena Botero, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte llamada en garantía".

SEGUNDO. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6679b551a344471cc31a4d983848a5a67ebc22945996821ce68937b467170f76
Documento generado en 03/05/2021 03:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación.

Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021

RADICACION:	76001-33-33-012-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMENZA OBREGON Y OTROS Correo: clslegales@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI – SECRETARIA DE SALUD, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS y CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS **Correo:** notificacionesjudiciales@cali.gov.co; yolandahernandez@asmetsalud.org.co; gherrera@gha.com.co; njudiciales@mapfre.com.co; notificaciones@gha.com.co; notificaciones@londonouribeabogados.com

Mediante autos No. 346 y 347 del 28 de marzo de 2019, se aceptó los llamamientos en garantía formulados por el apoderado judicial de la parte demandada CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS a los doctores MIRYAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO y MAURICIO ALBERTO AREVALOR SANABRIA, ordenando su notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA y 291 del CGP.

Por secretaria, se libró los oficios correspondientes a las direcciones suministradas por el apoderado judicial de la demandada, a fin de notificar a los llamados en garantía, siendo devueltos los mismos, en dos oportunidades, por parte del correo postal 472 con anotación de desconocido y rehusado.

En virtud de lo anterior, y con el fin de surtir la notificación personal de los llamados en garantía doctores MIRYAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO y MAURICIO ALBERTO AREVALOR SANABRIA, para darle continuidad al presente asunto, se requiere al apoderado judicial de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios Dr. Gustavo Alberto Herrera Avila, y se le impone la carga procesal de suministrar las direcciones físicas o electrónicas de los prenombrados médicos, dentro del término de **30 días,** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 317 del CGP.

En el evento de que el apoderado suministre direcciones físicas, por la Secretaria de este Despacho se librará el respectivo oficio, mismo que deberá ser tramitado por parte del apoderado de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, allegándose los soportes correspondientes de su entrega o rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada Clínica Nuestra Señora de los Remedios doctor Gustavo Alberto Herrera Avila a los correos electrónicos gherrera@gha.com.co y notificaciones@gha.com.co para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva suministrar las direcciones físicas o electrónicas de los llamados en

garantía doctores MIRYAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO y MAURICIO ALBERTO AREVALOR SANABRIA, a efectos de surtir su respectiva notificación personal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b576b9f5785958d69a1a786e154de812ce31b101c4ce9d1086c531cfc7fe959a
Documento generado en 03/05/2021 01:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, () de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref. Proceso:	76001-33-33-012-**2018-00128-00**
Demandante:	JOSÉ ELIECER CHICA LÓPEZ Correo electrónico: gomezmjy@yahoo.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - OLPENSIONES Correo electrónico: abogado1@aja.net.co pclabogado@gmail.com larellano@aja.net.co noficacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

> ***"****Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada.* ***Se podrá dictar sentencia anticipada:***
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. (…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales a) y b) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, pues se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y, las solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al antiguo empleador del demandante para que certifique los factores salariales devengados por el mismo en el último año de servicios y a Colpensiones para que aporte los antecedentes administrativos del actor, se satisfacen con la certificación laboral aportada con la demanda (página 85 del documento electrónico 01 del expediente digital) y el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda (carpetas electrónicas 4.1 y 4.2 del expediente digital), razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

En tal sentido, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes en las páginas 53 a 118 del documento electrónico 01 del expediente digital y la demandada aportó con la contestación los antecedentes administrativos obrantes en la carpetas electrónicas 4.1 y 4.2 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *"se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el señor Jorge Eliecer Chica López tiene derecho a que se reliquide su pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en aplicación de la Ley 33 de 1985.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 53 a 118 del documento electrónico 01 del expediente digital y los antecedentes administrativos aportados

por la parte demandada obrantes en las carpetas electrónicas 4.1 y 4.2 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900.253.769-1, como apoderada general de Colpensiones, conforme a la escritura pública aportada con la contestación de la demanda y, a la doctora GINA MARCELA VALLE MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía N° 67.030.876 y con Tarjeta Profesional N° 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, conforme al poder general y sustitución obrantes en la carpeta 04 del expediente digital.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Mcmr

.

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdcf99a096252f6e1c5b08ae3a19b7753c6da8a005708f711f8caaa5f7ce9f1**
Documento generado en 03/05/2021 01:56:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00284-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HILDA MARINA RODRÍGUEZ CASTRO Y OTROS cristina.ruiz78@hotmail.com
DEMANDADO:	INPEC demandas.roccidente@inpec.gov.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la fijada para el día 28 de abril de 2021, no se llevará a cabo con ocasión de la Jornada de Protesta Nacional convocada por ASONAL JUDICIAL y diferentes organizaciones sindicales para esas calendas.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **28 DE MAYO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página *web* de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual**. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría CÍTESE a los señores HERMINIA ESCOBAR MARÍN, AMERCIA MARÍA CAICEDO DE VASQUEZ, CRUZ HERLINDA TORRES; JEISON DUVAN RUIZ MONCADA C.C. No. 1.119.248.679 (interno recluido COJAM JAMUNDI) y ANDRÉS FELIPE MINA TENORIO C.C. No. 1.143.963.219 (interno recluido COJAM JAMUNDI), a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en la hora y fecha señalados, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandante. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte demandante.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, debe suministrar al despacho los correos electrónicos de testigos citados, a fin de remitir el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5e8aa84e717c88fd887c879835f40633926447112e9980749148dbfd9dabc5c

Documento generado en 03/05/2021 01:56:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021

Auto Interlocutorio

Expediente:	**76001-33-33-012-2019-00051-00**
Medio de Control:	**ACCIÓN DE GRUPO**
Demandante:	**NELLY ROMERO OSPINA Y OTROS** **Correo:** marioalfonsocmn@gmail.com
Demandado:	**MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS** **Correo:** abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com; robertomayorgag@gmail.com; buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co; notificacionesjudiciales@cvc.gov.co; byron-hernando.delgado@cvc.gov.co; juridica@defensoria.org.co; valle@defensoria.org.co; felipe_arias@cargill.com; fjhurtado@hurtadogandini.com; hurtadolanger@hotmail.com cmendoza@hurtadogandini.com; notificacionesjudiciales@allianz.co; notificaciones@gha.com.co; jherrera@gha.com.co; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;

Mediante escrito obrante en el archivo 11 del expediente digital, el apoderado judicial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., solicita que se adicione el Auto Interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2021 por medio del cual se decretó pruebas dentro del proceso de la referencia, argumentando que se omitió pronunciarse respeto de las pruebas solicitadas oportunamente en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por dicha sociedad.

Para resolver se Considera:

El Código General del Proceso dispone sobre la corrección de providencias, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse*** *por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

De acuerdo con la anterior disposición, el auto en los que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debe ser adicionado de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de la ejecutoria.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que la solicitud de adición presentada por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. es procedente, toda vez que al revisar el contenido del Auto Interlocutorio del 23 de marzo de 2021, se encuentra que el despacho no se pronunció respecto de las pruebas oportunamente solicitadas por la dicha sociedad, en el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, obrante a folios 136 a 300 del archivo 05 del expediente digital.

De lo anterior, surge con meridiana claridad una omisión en el auto que decreto pruebas dentro del presente asunto, el cual es perfectamente susceptible de adición, en la medida que se debían ser objeto de pronunciamiento las pruebas solicitadas en termino por Allianz Seguros S.A., razón por la cual se accederá a la solicitud de adición presentada.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. ADICIONAR en el acápite de "llamados en garantía" del Auto Interlocutorio de fecha 23 de marzo de 2021, así:

"**ALLIANZ SEGUROS S.A.**

1. DOCUMENTALES
-TENER como prueba al momento de fallar los documentos que se aportaron por la llamada en garantía enlistados en el acápite "DOCUMENTALES" folio 173 del archivo 05 del expediente digital.

2. PRUEBA PERICIAL
El apoderado de Allianz Seguros S.A. informó al Despacho que el término de contestación de la demanda fue insuficiente para allegar dictamen pericial encaminado a desvirtuar la responsabilidad pretendida, por lo que solicita se amplíe el término para aportarlo. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se concederá un término dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte solicitante allegue el dictamen pericial.

Si para la fecha fijada para adelantar la audiencia de pruebas obran las experticias en el expediente, ese día deberán asistir los peritos conforme lo establece el artículo 220 del CPACA para la contradicción del dictamen. La citación de los peritos se expedirá por Secretaría del Despacho.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 198 y 199 del CGP y teniendo en cuenta que en el proceso, antes del decreto de pruebas, no se integraron más demandantes a la acción de grupo, CÍTESE por conducto de la Secretaría de este Despacho a los señores: NELLY JOHANA JARAMILLO ROMERO, MARTHA BRAVO BRAVO, XILENA MUÑOZ BRAVO, BRAYAN ANDRÉS MUÑOZ BRAVO, DIANA FERNANDA MUÑOZ BRAVO, MARIA DEL ROSARIO LEMOS GUTIERREZ, JENY ALEJANDRA NARVAEZ LEMOS, DIANA MARCELA NARVAEZ LEMOS, DORA LILIANA NARVAEZ ROJAS YOHANA ANDREA ACOSTA NARVAEZ, BLANCA EDILMA INGUILAN CHAPUES, DANIELA CAMACHO NAVIA, JOSÉ DAVID CASTRO NAVIA, JUVENCIO MORALES GUERRERO, LIGIA AGUDELO GARCÍA, JOSÉ QUINTIALINO RODRIGUEZ GUEVARA, JOSÉ LUIS RODRIGUEZ GUERRERO, NELLY ROMERO PRADA, LUIS GERARDO MUÑOZ ORTIZ, ALBEIRO NARVAEZ ROJAS, LUIS ERNESTO ACOSTA, LUIS ALBERTO QUITIAQUEZ, OLIVIA CARMENZA NAVIA MUÑOZ, ELDA MARGOT URBANO ORTEGA, MARIANELA GUERRERO BERNALES, para que absuelvan el interrogatorio el día y la hora que señale el Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas, conforme a lo solicitado con la contestación de la demanda y el llamamiento. (fl. 173 Archivo 05 Exp. Dig)"

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bae202af632c5c3d820c7cab62c12331ceca7ac898e43bf0f43d7aeac5c22627
Documento generado en 03/05/2021 01:56:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de mayo 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2019-0166**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓNDIRECTA
DEMANDANTE:	JHON SEBASTIAN JIMÉNEZ CADENA Y OTROS Correo: melbapelaez@hotmail.com; contacto@consultoresenpensiones.com
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. Y OTROS Correo: responsabilidadmedicahuv@gmail.com; notificacionesjudiciales@huv.gov.co; emssanarsas@emssanar.org.co; edwargutierrez@emssanar.org.co; njudiciales@valledelcauca.gov.co; harvyminav@gmail.com; notificacionesjudiciales@allianz.co; lfg@gonzalezguzmanabogados.com;

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **16 DE JULIO DEL 2021, A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página *web* de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual**. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.746.595 de Santiago de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 68.434 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme al memorial poder a él otorgado y visible en la carpeta 10 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora DAYANA CAROLINA HERNANDEZ RICO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.036.465 de Santiago de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 296.257 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E, conforme al memorial poder a ella otorgado y visible en la carpeta 14 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería al doctor HARVY MINA VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.712.125 de Santiago de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 224.086 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme al memorial poder a él otorgado y visible en los archivos 15 y 15.1 del expediente digital.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eb865d62003ee61dac87b0b744e22387c27f96025df11eafb288f933d0a407e
Documento generado en 03/05/2021 01:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2019-0200**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓNDIRECTA
DEMANDANTE:	ROLINTON CUELLAR GONZALEZ Y OTROS Correo: fbejarano@defensoria.edu.co; abeja.4472@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dario.agudelo@fiscalia.gov.co; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **3 DE AGOSTO DEL 2021 A LA 1:00 P.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página *web* de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual**. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JAIME ANDRES TORRES CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.034.468 de Santiago de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 259.000 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, conforme al memorial poder a él otorgado y visible en el archivo 03 de la carpeta 05 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería al doctor DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.586.694 de Santiago de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 82.194 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al memorial poder a él otorgado y visible en el archivo 03 de la carpeta 06 del expediente digital.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder presentada por el doctor JAIME ANDRES TORRES CRUZ identificado

con cedula de ciudadanía No. 1.144.034.468 de Santiago de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 259.000 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial, obrante en el archivo 7.1 del expediente digital.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02947776089c166eaaf0dda2bac8610945bb0d8c2fc0972305d646b0773bf43b
Documento generado en 03/05/2021 01:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021

RADICACIÓN: 76001-33-33-005-**2019-00256-00**.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GERMAN IVAN CONSTAIN MAZUERA
Correo: lanc34@gmail.com
DEMANDADO: UGPP
Correo: vhbhprocesoscali@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada UGPP contra el auto interlocutorio del tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de dicha entidad.

ANTECEDENTES

El señor GERMAN IVAN CONSTAIN MAZUERA a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo a la UGPP, fundamentado en el titulo ejecutivo contenido en la Sentencia de 12 de noviembre de 2013, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 30 de agosto de 2017 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual ordenó lo siguiente:

> *""(…) SEGUNDO DECLARESE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nros. 20665 del 19 de diciembre de 2011 y UGM032873 de 14 de febrero de 2012, expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia del señor GERMAN IVAN CONSTAIN MAZUERA.*
>
> *TERCERO: CONDENASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar al señor GERMAN IVAN CONSTAIN MAZUERA, una pensión mensual vitalicia denominada "pensión gracia", a partir del 13 de febrero de 2018, en cuantía que se determinará en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia, con los ajustes anuales de ley.*
>
> *CUARTO: Las sumas a las que se condena a la entidad demandada por medio de esta providencia se*
> *actualizarán, aplicando para ello la formula indicada en la parte motiva.*
>
> *QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL*
> *CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,*

fijándose como agencias en derecho la suma de (500.000) de conformidad con el artículo 3..1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: La sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (…)"

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 03 de febrero de 2021, el despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor GERMAN IVAN CONSTAIN y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por los siguientes montos:

- Por concepto de intereses moratorios la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($14.936.937)

- Por concepto de costas y agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1.965.784)

2. Se ADVIERTE que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

3. ORDÉNASE a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

4. Se ADVIERTE al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada UGPP, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y REMÍTASE a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, actuación que correrá a cargo de la parte ejecutante.

6. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (…)"

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de reposición[1] contra la providencia que libró mandamiento de pago, indicando como motivo de inconformidad los siguientes aspectos:

Señaló que la UGPP dio cumplimiento a los fallos judiciales mediante las Resoluciones No. RDP011888 de 05 de abril de 2018 que reconoció una pensión gracia de jubilación en cumplimiento de las sentencias emitidas por la Jurisdicción Contenciosa, la No. RDP025488 de 29 de junio de 2018 que modificó la anterior; que en agosto de 2018 la entidad realizó el pago de $251.155.978,56 a favor del ejecutante; y que, además, canceló la suma de $1.963.784 por concepto de costas. Y añadió que, la entidad está efectuando las actuaciones internas tendientes a efectuar el pago de $11.630.738,28 correspondiente a los intereses moratorios liquidados por la entidad.

[1] Archivos 05 y 05.1 del expediente digital.

Con fundamento en lo anterior, considera que la UGPP ha cumplido cabalmente la obligación impuesta en los fallos que sirven de base de la presente acción, por lo que estima que no hay lugar a continuar con la ejecución por las sumas en ella ordenadas.

Señaló que la obligación contenida en las sentencias que fungen como título ejecutivo, debe entenderse como de hacer, esto es, de reconocer y pagar pensión de sobreviviente, lo cual ya se encuentra satisfecho, y no de pagar sumas de dinero como lo interpreta el despacho.

El recurso de reposición presentado oportunamente por el ejecutado, fue simultáneamente enviado a la parte ejecutante, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje de datos a los respectivos correos electrónicos, tal como se evidencia en el archivo 05 de expediente digital.

Por tal razón, se prescindió del traslado por Secretaria respecto del recurso propuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y 201 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

Dentro del término del traslado, las partes guardaron silencio (archivo 07 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso se resalta que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago fue instituido para debatir dos tipos de situaciones: **i)** que no se integró debidamente el título ejecutivo por falta de requisitos formales, y **ii)** que hay lugar a revocar el mandamiento de pago porque se presentan alguna o varias de las circunstancias que se configuran excepciones previas[2].

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte recurrente manifiesta que no se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada, pues considera que la UGPP ha cumplido a cabalidad con la obligación impuesta en las sentencias objeto de la presente acción, ya que canceló las sumas de $251.155.978,56 y $1.963.784 a favor del ejecutante, y está efectuando las actuaciones internas tendientes a efectuar el

[2] Rodríguez Tamayo, MAURICIO, 2016, *La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa,* 5° edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, pag.675.

pago de $11.630.738,28 correspondiente a los intereses moratorios liquidados por la entidad.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante no ataca aspectos formales del título, los cuales fueron constatados por el despacho al momento de librar el mandamiento de pago, como tampoco se alega la configuración de excepciones previas que ataquen el procedimiento, es forzoso concluir que el argumento expuesto por el suplicante no tiene vocación de prosperidad.

En atención a lo antes expuesto y como quiera que el recurrente admite que se está adeudando el pago correspondiente a los intereses moratorios, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio de fecha 03 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. NO REPONER el Auto Interlocutorio de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2. EJECUTORIADA ésta providencia, continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b3a8187d96104db2c2b95cdaca33b4e7c1ad677360f9b6e63f9eaae1b12ac29

Documento generado en 03/05/2021 01:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2020-00009-00**
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE:	ISRAEL CAICEDO GOMEZ grupojuridicojireh@outlook.es
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co MUNICIPIO DE BUENOS AIRES oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento

El señor ISRAEL CAICEDO GOMEZ, actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela de fecha 10 de febrero de 2020, por medio de la cual el Despacho amparó los derechos fundamentales **de petición y habeas data** del accionante.

Al tiempo que ordenó a COLPENSIONES y al MUNICIPIO DE BUENOS AIRES – CAUCA que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realizaran en coordinación los trámites pertinentes, con el fin de darle al actor una respuesta **clara, completa, precisa, concreta y de fondo**, respecto a sus **solicitudes de corrección y actualización de historia laboral**, proporcionándole de manera real, precisa e inequívoca la **información que versa en la base de datos laboral de su compañera permanente la señora Lucy Sthella Muñoz León.**

2. Consideraciones.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho mediante Auto del 16 de marzo de 2021, requirió a la doctora ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES , y al señor Oscar EDWIN LOPEZ SANCHEZ en calidad de Alcalde del Municipio de Buenos Aires (Cauca), para que, dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informaran al Despacho sobre

el cumplimiento estricto a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 10 de febrero de 2020, proferida por este despacho.

El 17 de marzo de 2021, el señor alcalde del MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (Cauca), dio respuesta al anterior requerimiento señalando que la historia laboral de la señora Lucy Sthella Muñoz León, ya se encuentra cargada en la plataforma de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL de acuerdo a la hoja de vida y actas de nombramiento y posesión, para el efecto anexo la copia del aludido certificado CETIL.

La anterior documentación fue puesta en conocimiento del accionante a través de auto del 25 de marzo de 2021.

El 25 de marzo de 2021, COLPENSIONES contestó el requerimiento inicial, señalando que la Dirección de Historia Laboral mediante Oficio del 23 de marzo de 2021, le comunicó al accionante que se dio respuesta clara, completa, precisa, concreta y de fondo a las solicitudes de corrección de historia laboral de la afiliada LUCY STHELLA MUÑOZ LEON (Q.E.P.D), informando que a la fecha no han recibido respuesta por parte del empleador MUNICIPIO DE BUENOS AIRES frente a la solicitud de aclaración y/o pago efectuada el 06 de marzo de 2020 a través de gestión de cobro 2020_2725002.

Que por lo anterior la Dirección de Ingresos por Aportes de dicha entidad, se encuentra realizando nuevamente la gestión con el empleador con el fin de que remita la información y/o pago correspondiente a los periodos 199609, 199610, 199612, 199702, 199703, 199705, 199707, 199709 a 199712, 199902 y 200201 a 200204 para los cuales no se evidencia registro de pagos a nombre de la afiliada.

Añadió que, Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en las historias laborales, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada, razón por la cual en caso de no ser exitosa la gestión realizada ante el aportante, no habrá lugar a la corrección de historia laboral reclamada. Que, debido a que en aquellos eventos en los cuales se presentan errores u omisiones en el reporte de novedades, que afectan el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, las consecuencias de dicha omisión son responsabilidad exclusiva del aportante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999. En consecuencia, la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de depuración de la deuda por parte del empleador MUNICIPIO DE BUENOS AIRES.

Adjuntó copia del Oficio BZ 2020_2725002 del 06 de marzo de 2020 dirigido al MUNICIPIO DE BUENOS AIRES, por medio del cual le solicitó aclaración sobre los pagos pendientes por aportes en

pensión o en su defecto registrar la novedad correspondiente respecto de la señora LUCY STHELLA MUÑOZ LEON (Q.E.P.D) por los periodos antes relacionados; y del Oficio BZ-2021_3469438 del 23 de marzo de 2021 dirigido al señor ISRAEL CAICEDO GOMEZ, mediante el cual le informa que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del empleador MUNICIPIO DE BUENOS AIRES frente a la solicitud de aclaración y/o pago efectuada el 06 de marzo de 2020.

El 9 de abril de 2021, COLPENSIONES presenta escrito señalando que no obstante el fallo de tutela proferido por este Despacho, consultado su sistema de información encontraron que el MUNICIPIO DE BUENOS AIRES no ha radicado ante la entidad la documentación correspondiente para poder cumplir con la orden de tutela.

Así mismo, en esta respuesta obrante en la carpeta 11 del expediente digital, COLPENSIONES señaló que para dar cumplimiento a la orden de tutela se requiere que el MUNICIPIO DE BUENOS AIRES allegue los respectivos documentos, por lo que a través del operador jurídico SERLEFIN BP&CO se adelantaron acciones tendientes a obtener el pago de los conceptos de deuda generados a cargo del ente territorial, los cuales son indispensables para cumplir lo ordenado pero que a la fecha no se ha radicado por parte de dicho municipio, la documentación correspondiente; información que fue remitida al accionante a través de oficio de fecha 08 de abril de 2021.

La anterior documentación fue puesta en conocimiento del accionante a través de auto del 13 de abril de 2021.

Posteriormente, mediante memorial obrante en la carpeta 13 del expediente digital, COLPENSIONES señaló, que por medio de Oficio del 15 de abril de 2021, la Dirección de Historia Laboral informó que el MUNICIPIO DE BUENOS AIRES identificado con NIT. 891.502.307 a través del Portal Web del Aportante – PWA – (herramienta a través de la cual se valida, ajusta y/o actualiza la deuda presunta y real de cada uno de los empleadores que registran pagos en dicha entidad), **efectuó la marcación de novedad de retiro retroactivo para la señora LUCY STHELLA MUÑOZ LEON** (Q.E.P.D).

Adicionalmente se indicó que al consultar el estado de cuenta por concepto de aportes pensionales del MUNICIPIO DE BUENOS AIRES no figuraba deuda por la señora LUCY STHELLA MUÑOZ LEON. Adjuntó reporte de la Historia Laboral- semanas cotizadas en pensiones para el periodo de informe de enero 1967 a abril de 2021, actualizado a 15 de abril de 2021, correspondiente a la señora LUCY STHELLA MUÑOZ LEON (Q.E.P.D) **donde registraba 641,43 semanas cotizadas posterior a la validación y los ajustes realizados por el empleador MUNICIPIO DE BUENOS AIRES**. Igualmente, remitió copia del oficio de fecha 15 de abril de 2021 dirigido al señor ISRAEL CAICEDO GOMEZ, por medio del cual le informa los reportes y actualizaciones efectuadas en la citada historia laboral.

Por lo anterior COLPENSIONES en su escrito solicitó se ordene el cierre de tramite incidental, pues considera que con las pruebas aportadas ya se dio cumplimiento al fallo de tutela.

Tal respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto de fecha 22 de abril de 2021.

El 23 de abril de 2021, el accionante mediante mensaje de datos enviado al correo institucional manifiesta que a su juicio no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, puesto que si bien COLPENSIONES ya ha agotado los mecanismos para el cobro coactivo contra la entidad territorial, no ha corregido en forma objetiva la historia laboral de LUCY STELLA MUÑOZ LEON lo que en su sentir atenta contra los derechos constitucionales fundamentales objeto de protección en la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura.

Que la falta de corrección de historia laboral le impedía obtener su derecho a la pensión de sobrevivientes, la cual dijo, viene solicitando desde febrero de 2017 en forma ininterrumpida. Que la solución consistía en el pago de los aportes en mora por el MUNICIPIO DE BUENOS AIRES o la corrección de la Historia Laboral por parte de COLPENSIONES en forma inmediata dado que cuenta con mecanismos jurídicos para obtener esas sumas patrimoniales.

No obstante lo anterior, y contrario a lo manifestado por el accionante, esta Operadora Judicial encuentra que las entidades accionadas han cumplido a cabalidad con la Sentencia de Tutela del 10 de febrero de 2020, por medio de la cual el Despacho amparó los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, por lo cual se estima que no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, toda vez que se demostró su acatamiento efectivo en la medida que las entidades accionadas le brindaron al actor una respuesta clara, completa, precisa, concreta y de fondo, respecto a sus solicitudes de corrección y actualización de historia laboral, pues le proporcionaron la información que versa en la base de datos laboral de su compañera permanente señora LUCY STHELLA MUÑOZ LEON (Q.E.P.D), tal y como lo ordenó el fallo en mención, e incluso actualizaron la historia laboral incluyendo las cotizaciones que el MUNICIPIO DE BUENOS AIRES tenía pendiente por reportar.

Pues se recuerda que COLPENSIONES mediante Oficio de fecha 15 de abril de 2021 dirigido al señor ISRAEL CAICEDO GOMEZ, le comunico que al MUNICIPIO DE BUENOS AIRES no figuraba deuda por concepto de aportes pensionales de la señora LUCY STHELLA MUÑOZ LEON, que actualizó la Historia Laboral a 15 de abril de 2021, donde se registró 641,43 semanas cotizadas posterior a la validación y los ajustes realizados por el empleador, oficio que efectivamente fue notificado al accionante, quien aduce no existe cumplimiento.

Es pertinente advertir que el fallo de tutela ordenó a las accionadas, realizar en coordinación los trámites pertinentes, con el fin de darle al actor una **respuesta clara, completa, precisa, concreta y de fondo, respecto a sus solicitudes de corrección y actualización de historia laboral**, proporcionándole de manera real, precisa e inequívoca **la información que versa en la base de datos** laboral de su compañera permanente la señora Lucy Sthella Muñoz León. Lo cual, a juicio del Despacho, ya se encuentra agotado, pues los aportes en mora por parte MUNICIPIO DE BUENOS AIRES ya están saldados, la historia laboral de la seora Lucy Sthella Muñoz León fue actualizada y atendiendo a ello COLPENSIONES procedió a expedir el Oficio de fecha 15 de abril de 2021 donde dio respuesta de fondo a tal petición la cual fue notificada y es conocida por el ahora accionante.

Conviene recordar que la orden de tutela contenida en la Sentencia de Tutela del 10 de febrero de 2020, fue amparar los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, y no que la respuesta sea positiva a lo pretendido por el accionante ni mucho menos el reconocimiento de la pensión que se pretende, asuntos que deben ser objeto de otros escenarios en la vía ordinaria, o si se presentan nuevas circunstancias donde este considere se afectan derechos fundamentales acudir a la acción de amparo ante los nuevos hechos.

En consecuencia, se concluye que las entidades accionadas no han incurrido en desacato, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c035a08e998b02e507d0bed95ed3c988e55baa53c45d7187303115d027811d67

Documento generado en 03/05/2021 02:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021

PROCESO No.	**76001-33-33-012-2020-00339-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE:	**PAULA ANDREA MALES MORA Y OTROS**
	Correo: thelmy_2006@yahoo.com
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
	Correo njudiciales@valledelcauca.gov.co

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la señora LILIANA MORA concurrió al proceso en nombre propio y en representación de su hija GLADIZ YINETH GONZALES MORA; sin embargo, con la demanda no se allegó documento idóneo que acredite la calidad de representante legal de la menor, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

Por consiguiente, se requerirá a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, remita el documento idóneo que acredite que la señora LILIANA MORA ostenta la calidad de representante legal de la menor GLADIZ YINETH GONZALES MORA, so pena de rechazar la demanda por ésta demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, remita el documento idóneo que acredite que la señora LILIANA MORA ostenta la calidad de representante legal de la menor GLADIZ YINETH GONZALES MORA, so pena de rechazar la demanda por ésta demandante.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67721c67d6cbb4cd4cd4e283432e7dfa52a9096d4886b698bee8d3906210fd7**
Documento generado en 03/05/2021 01:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021

PROCESO No.	76001-33-33-012-2020-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	MANUELITA MENA CEDEÑO **Correo:** gloriasol81@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP **Correo:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Mediante auto interlocutorio de fecha 15 de marzo de 2021, el despacho dispuso inadmitir el proceso de la referencia y le concedió a la parte actora un término de diez (10) días a fin de que subsane la demanda en el sentido de ***i)*** determinar con precisión y claridad lo que se pretenda, ***ii)*** aportar copia íntegra de los actos acusados junto con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, ***iii)*** aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que indique claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, guardando relación y coherencia entre el poder y lo que se solicita en la demanda; ***iv)*** estimar razonadamente la cuantía, ***v)*** indicar el lugar y dirección donde la señora Diana María Valbuena Olaya, de quien se solicita la vinculación como litisconsorte, recibirá las notificaciones personales, al igual que su canal digital, es decir su correo electrónico, y ***vi)*** acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Como quiera que la referida providencia se notificó por estado No. 12 del 16 de marzo de 2021, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles: 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 de marzo, 05, 06 y 07 de abril de 2021 (Los días 20, 21, 22, 27 y 28 de marzo de 2021 no fueron laborales. Del 29 de marzo al 04 de abril correspondió el periodo de Semana Santa), y la pare actora presentó escrito de subsanación[1], a través de mensaje de datos remitido de la cuenta electrónica gloriasol81@hotmail.com el día 07 de abril de la presente anualidad a las **04:49 PM**[2].

Observa el despacho que la subsanación fue presentada por fuera del término concedido para tal efecto, en razón a que conforme al artículo 1º del ACUERDO No. CSJVAA20-43 del 22 de junio de 2020 "*Por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el*

1 Archivo 08 del expediente electrónico
2 Archivo 08.1 del expediente electrónico.

departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19" expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el horario laboral en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el Departamento del Valle del Cauca, quedo establecido a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, así: de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm. y, de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 109[3] del Código General del Proceso, los memoriales enviados a través de mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Así las cosas, el escrito de subsanación aludido fue presentado después de cierre del despacho del día en que vencía el termino en cuestión, esto es, después del 07 de abril de 2021 a las 4:00 pm., por lo que el mismo se entiende presentado al día siguiente -08 de abril-, es decir por fuera de la oportunidad legal concedida conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En un caso similar al que aquí se estudia, el Consejo de Estado concluyó que procedía el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad prevista, siempre que se advierta la ausencia de los requisitos señalados en la ley para su admisión. Textualmente indicó[4]:

> *"En relación con el escrito de 22 de noviembre de 2018, el representante legal de la sociedad DIAGNOSTIYA S.A.S. realizó la estimación razonada de la cuantía solicitada por el Despacho; no obstante, lo efectuó por fuera del término señalado para tal fin, dado que el plazo señalado en el artículo 170 del CPACA, comenzó a correr el 6 de noviembre de 2018 y venció el 20 de noviembre de 2018. De lo anterior, es claro que, al momento de realizar la subsanación de la demanda, correspondía a los demandantes cuantificar las pretensiones y en su debida oportunidad, lo que no ocurrió en el caso particular, por lo que habrá de darse aplicación al artículo 169 del CPACA. […] De conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA en concordancia con el artículo 170 del mismo, y lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de 28 de junio de 2019, se dispondrá el rechazo de la demanda y la devolución de sus anexos a la parte actora*".

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

---

[3] "*Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones*
El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.
Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.
Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.
Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.
PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

[4] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA, Auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00207-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora MANUELITA MENA CEDEÑO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d121e77fc67b33c842256c0ab163cecd18d9de6d8c96cc088f4b7e2f2cf9cf**
Documento generado en 03/05/2021 01:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021

RADICACION: **76001-33-33-012-2021-00019-00**
ACCION: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC**
Correo: phinestrosa@alianza.com.co
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Encontrándose el expediente para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, a través de apoderado judicial, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

La parte ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS DOS MILLONES SEISCEINTOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($202.600.994), por concepto del capital adeudado.

2. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS Y CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($251.180.039,44), por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 19 de octubre de 2020 y del 20 de octubre de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Como soporte de sus pretensiones, la ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia No. 038 del 17 de marzo de 2015, proferida por este Despacho dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA incoado por el señor JAIME ERNESTO OLAYA MIRANDA Y OTROS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado bajo el No. 76001-33-33-012-2013-00089-00 (fls. 11 a 30 archivo 2 carpeta 03 del Exp. Dig.),
- Copia del Acta No. 119 de audiencia de conciliación celebrada el día 08 de mayo de 2015 (fls. 31 a 32 archivo 2 carpeta 03 del Exp. Dig.),
- Copia del Auto No. 562 del 05 de junio de 2015, por medio del cual el despacho aprueba en su totalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 8 de mayo de 2015 (fls. 33 a 36 archivo 2 carpeta 03 del Exp. Dig.),
- Copia del oficio No. 1345 del 25 de junio de 2015 dirigido a la Fiscalía General de la Nación, proferido por este Despacho, por medio del cual se remite copia autentica de las anteriores providencias y en el que consta la respectiva ejecutoria de las mismas, la cual se surtió del 12 de junio de 2015 (fls. 33 a 36 archivo 2 carpeta 03 del Exp. Dig.),
- Solicitud de pago suscrita por el apoderado judicial de los demandantes del proceso ordinario de Reparación Directa radicado No. 2013-00089-00, con destino a la entidad accionada (fls. 38 a 39 archivo 2 carpeta 03 del Exp. Dig.)
- Copia del contrato de cesión de créditos suscrito el 29 de febrero de 2016, entre el apoderado judicial de los demandantes, Dr. Phanor Rojas Libreros, como CEDENTES, y la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, como el CESIONARIO, mediante el cual ceden el 100% de los derechos económicos que le corresponde a cada demandante en virtud de la sentencia del 17 de marzo de 2015, conciliada en audiencia del 8 de mayo de 2015 y aprobada por auto del 5 de junio de 2015, proferidos por este Despacho dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-012-2013-00089-00 (fls. 40 a 46 archivo 2 carpeta 03 del Exp. Dig.).
- Copia del Oficio de fecha 29 de febrero de 2016, radicado ante la Fiscalía General de la Nación el 06 de abril de 2016, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, solicita a certificación de registro del contrato de cesión celebrado (fls. 47 a 48 archivo 2 carpeta 03 del Exp. Dig.)
- Copia del Oficio de fecha 27 de abril de 2016, dirigido a la apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, por parte de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual reconoce a dicha sociedad como la única beneficiaria de los créditos del proceso radicado bajo el No. 76001-33-33-012-2013-00089-00 (fls. 49 a 50 archivo 2 carpeta 03 del Exp. Dig.)

Como quiera que se solicita se libre mandamiento ejecutivo por concepto de intereses moratorios, la parte ejecutante deberá aportar copia de la petición presentada ante la NACIÓN – FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN exigiendo el cumplimiento de las providencias, pues la allegada a folios 38 a 39 del archivo 2 de la carpeta 03 del expediente digital, carece de sello y fecha de recibido por la entidad.

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos advertidos en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.

2. CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce7e404105bcc118dc6f59b5a3ce49df11efa862a31fd923cc8ca738c910c02e
Documento generado en 03/05/2021 01:56:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 3 de mayo del 2021

RADICACION: **76001-33-33-012-2021-00020-00**
ACCION: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **DORIAN EUGENIO GIRALDO SEGURA**
Correo: victoresquivelab@hotmail.com
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Encontrándose el expediente para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por DORIAN EUGENIO GIRALDO SEGURA, a través de apoderado judicial, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse.

1. El ejecutante deberá aportar copia de la petición presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES exigiendo el cumplimiento de las providencias.

2. De otro lado, deberá aportar poder con las formalidades de ley en el que se faculte al abogado Víctor Manuel Esquivel para adelantar la presente demanda ejecutiva, indicando claramente lo pretendido, guardando relación y coherencia entre el poder conferido y lo que se solicita en la demanda ejecutiva, como quiera que el poder otorgado dentro del proceso original radicado bajo el No. 2015-00010-00 no lo faculta para tal fin.

3. Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es preciso que la parte ejecutante determine claramente las pretensiones de la demanda ejecutiva, en el sentido de estimar nuevamente la suma liquida de dinero sobre la cual pretende se libre mandamiento de pago, suma que debe estar ajustada y liquidada acorde con lo establecido en la sentencia No. 127 del 30 de octubre de 2019 emitida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que modificó la sentencia No. 84 del 06 de junio de 2017 proferida por este Despacho, a través de las cuales se declaró la nulidad de unos actos administrativos y se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión del señor DORIAN

EUGENIO GIRALDO SEGURA con fundamento en la Ley 71 de 1998 tomando como IBL el promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años anteriores al retiro del servicio o en toda su vida laboral lo que resulte más favorable al pensionado. Para lo cual debe aportar los soportes necesarios y efectuar las sumas matemáticas que conllevaron a dicho calculo, así como las copias de las liquidaciones e histórico de pagos efectuados por la ejecutada, desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la actualidad.

4. Finalmente, se advierte que en el presente asunto la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*.

Por las razones antes expuestas, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos advertidos en la forma indicada en precedencia, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el señor DORIAN EUGENIO GIRALDO SEGURA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas.

2. CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte ejecutante para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6ca955eb4e2afba7ab8322602788aab845e9e9af296cd0dccb19cca26669689
Documento generado en 03/05/2021 01:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica